Esquel de marzo de 2015.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. G. D. en representación del Sr. I. C. (fs. 330) y la Dra. R. S. en representación de la Sra. A. V. M. (fs. 330), contra la sentencia de fs. 318/321 y que fueran concedidos a fs. 333; y.-

---

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1. Frente a diversas situaciones acontecidas, luego de concedidos los recursos, dan cuenta que la medida dispuesta no se ha llevado a cabo (fs. 336), y que –además–, mediante los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario se aconseja trabajar fuertemente con los progenitores del niño sobre los aspectos vinculares conflictivos, ello a partir de determinadas pautas (fs. 341/343, fs. 347/352); sumado al resultado de la audiencia celebrada en esta Cámara de Apelaciones (fs. 375) y al contenido de la vista evacuada por la Asesoría de Familia (fs. 377), estimamos que los planteos introducidos carecen de objeto actual en la medida en que el presupuesto que dio lugar a la reclamación se ha tornado abstracto.----------

----La conclusión mencionada obsta a que este Cuerpo se pronuncie sobre cuestiones sin gravitación alguna en la suerte del proceso, porque no es propio de la judicatura emitir pronunciamientos meramente académicos al no decidir conflicto litigioso actual.----------

-----En razón de lo expuesto, la cuestión planteada en autos deviene abstracta y así debe declararse, sin costas en mérito a la inexistencia de un contradictor vencido.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E:</u> ----------

----1º) ***DECLARAR*** carente de virtualidad entender en los recursos de apelación interpuestos, por haberse convertido en abstracta la cuestión debatida.----------

-----2º) ***SIN COSTAS*** en mérito a la inexistencia de un contradictor vencido.----------

----3º) ***REGISTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámaras por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.